



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia: EJECUTIVO**

**Demandante: JOSÉ RAUL NIÑO MERCHAN**

**Demandado: ISELA DE JESÚS HERNANDEZ URRUTIA Y OTRO**

**Radicado: 200013103005-2018-00170-00**

**Incidente Regulación de Honorarios**

**Incidentante: LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA**

**Incidentado: ISELA DE JESÚS HERNANDEZ URRUTIA y SOCORRO CORZO DURAN**

**PROVIDENCIA: DECIDE INCIDENTE**

Por ser legal y procedente, no habiendo pruebas que practicar ni decretar, procede de manera anticipada el Despacho a resolver incidente de regulación de honorarios propuesto por el profesional del Derecho Dr. LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA contra sus poderdantes ISELA DE JESÚS HERNANDEZ URRUTIA y SOCORRO CORZO DURAN.

A efectos de que representara judicialmente sus intereses en el proceso de la referencia, las demandadas, ISELA DE JESÚS HERNANDEZ URRUTIA y SOCORRO CORZO DURAN, otorgaron poder al doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, según se desprende de lo avizorado a folio 11 del cuaderno principal.

Luego de presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestar la demanda y proponer excepciones mérito, el proceso es suspendido por proceso de insolvencia adelantado en centro de conciliación por las demandas, hasta su reactivación en providencia del 03 de noviembre del 2021, y que luego de haberse programado pero antes de la celebración de la audiencia inicial, las demandadas realizan el pago total de la obligación al demandante sin haber sido consultado con su apoderado<sup>1</sup>.

Habiendo sido enterado del auto que aprueba que termina el proceso por pago total de la obligación, además del auto que acepta la revocatoria del poder presentada por las demandadas y dentro del término legal, el doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA formuló incidente de regulación de honorarios<sup>2</sup>.

Del escrito presentado por el profesional del derecho, se corrió traslado a las demandadas<sup>3</sup>, las cuales vencido el término legal guardaron silencio.

---

<sup>1</sup> Véase archivo 76 del expediente digital

<sup>2</sup> Véanse archivo 1 del cuaderno No 2 "Incidente de Regulación de Honorarios".

<sup>3</sup> Auto de fecha 31 de agosto del 2022. Archivo 2 del cuaderno No 2 "Incidente de Regulación de Honorarios".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Debe acotarse, que para efectos de la regulación de honorarios el Incidentante manifiesta que con sus poderdantes no mediaba contrato escrito con pacto de los honorarios, y en consecuencia se procederá a decidir el incidente, acorde con lo preceptuado por inciso 2 del artículo 72 del C.G.P.

**I. EL INCIDENTE**

El petente manifiesta que se revocó el poder, y se celebró un acuerdo para al pago total de la obligación, sin tener en cuenta el pago de los honorarios, habiéndose asumido su representación durante el curso del proceso.

Agrega, que tiene derecho a los honorarios profesionales por la labor realizada dentro del proceso en referencia, teniendo en cuenta los criterios señalados en este Código para la fijación de las Agencias en Derecho, ya que no suscribieron Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que el profesional de la abogacía que por convenio se encarga de representar a otro en proceso, se denomina apoderado judicial; tal especie de mandato puede terminar, entre otras, ya por la renuncia, ya por la designación de nuevo apoderado, ora por la revocatoria que del mismo hiciere quien lo ha conferido.

Ante la eventualidad de la transacción de las obligaciones y terminación del proceso, ha dispuesto la legislación la posibilidad de que éste pueda solicitar se le regulen sus honorarios por la vía incidental.

En efecto, por expreso mandato del artículo 76 del Código de General del Proceso, el apoderado a quien se le haya revocado el poder, está facultado dentro de la oportunidad allí prevista, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto en este caso que acepta la transacción, para impetrar la regulación de sus honorarios, mediante incidente que se tramita *“con independencia del proceso”*, debiendo el monto de la regulación *“como base el respectivo contrato y los criterios señalados...para la fijación de las agencias en derecho”*.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el caso que ahora ocupa nuestra atención, el incidentante predica que no fue materializado un contrato de prestación de servicios pero que tiene derecho a los honorarios a sufragar por razón de su gestión, y en este sentido las demandadas, ISELA DE JESÚS HERNANDEZ URRUTIA y SOCORRO CORZO DURAN dentro del término de traslado no se pronunciaron al respecto por tanto en este punto junto con el poder y la actuación desplegada se dará aplicación a la presunción de veracidad.

De la transcripción precedente fácil resulta extraer, que se encuentra probada la existencia del contrato, siendo lo procedente determinar el quantum por el cual deberán regularse los honorarios a que tiene derecho por la labor encomendada.

En ese orden de ideas teniendo en cuenta la etapa actual del asunto y sabiendo que los honorarios fueron pactados con el valor de los dineros en Litis, se tomara como monto base la totalidad de las pretensiones en su contra, pero teniendo en cuenta los cinco criterios Jurisprudenciales para determinar si el abogado cobro honorarios desproporcionados tales son: 1.) El trabajo efectivamente desplegado por el litigante; 2.) El prestigio del mismo; 3.) La complejidad del asunto; 4.) El monto o la cuantía y, 5.) La capacidad económica del cliente.

En el mismo sentido se tomarán en cuenta los factores determinantes para fijar honorarios de ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016: *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* en el cual para procesos ejecutivos singulares de mayor cuantía como el que nos ocupa y al no mencionarse haber pactado pago a cuota Litis se tasan según lo enunciado en el artículo 5, numeral 4, Literal C que anota: *“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: ... 4. PROCESOS EJECUTIVOS... C. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

Lo anterior en confrontación con la labor desplegada, en cuanto a la exhaustividad del estudio del caso, y los medios de defensa accionados para la efectividad de los derechos que reclama el demandado aunado a el tiempo de duración de su actuación que termina además de normal forma por pago total de la obligación que se le ejecutaba, el despacho conforme a la regulación legal del caso, aunado a la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

falta de aportación de prueba alguna del contrato, o la indicación de alguna tabla de referencia, procede a tener como referencia inicial, como honorarios la suma correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda, que equivalen a VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), el cual será reducido en un 40%, por tratarse de un asunto que no había concluido, pero en el cual se encontrada debidamente trabada la litis a expensas de la decisión de fondo en audiencia, además de ser un asunto en el cual se contó con representación judicial del Incidentante, por más de tres años.

Así las cosas se decide el presente incidente de regulación de honorarios fijando en favor del Dr. LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA como suma correspondientes a honorarios totales de la labor encomendada por las señoras ISELA DE JESÚS HERNANDEZ URRUTIA y SOCORRO CORZO DURAN demandadas en este proceso, la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000).

En atención a lo anterior, y sin que hubiere algo más que aludir sobre este particular, se

**RESUELVE**

**FÍJESE** como honorarios al doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), que corresponden al 3% de las pretensiones de la demanda reducido en un 40%, por la labor desplegada dentro del presente asunto por mandato de las señoras ISELA DE JESÚS HERNANDEZ URRUTIA y SOCORRO CORZO DURAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.**

JOSEC

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e39f0b5b9fc35bbaf89252fb7ea8aafc583f5731f0e0148afcdb273d88bd729**

Documento generado en 16/11/2022 05:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**